

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00052

REFERENCIA: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: DANIEL PELAEZ SUAREZ

**DEMANDADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y
SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, SECRETARIA DE TRANSITO
DE PLATO -MAGDALENA-**

A S U N T O

Procede la judicatura a pronunciarse sobre la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como de la tutela que adjunta el señor DANIEL PELÁEZ SUAREZ en nombre propio y en contra de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Luego de revisarse los escritos, se observa que no es este juzgado el competente para conocer de ellas, obligando a la judicatura a su rechazo de plano por falta de jurisdicción respecto de la demanda y no es el competente respecto de la tutela, por lo que, se ordenará sus remisión a al juez promiscuo municipal de Plato, Magdalena de acuerdo con lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene normado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por otro lado, se tiene que, si bien todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela, está claro que hay que respetar las reglas de reparto para los amparos y que se encuentran normado en el Dto. 333 de 2021 y en él se dice:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Como adjunto a la demanda de nulidad que se rechaza, lleva una acción de tutela contra el mismo organismo que es presentado por la Federación Nacional de Municipio, que es una entidad privada conformada por entes territoriales, la misma debe ser conocida por los jueces municipales de Plato, Magdalena, a quienes se les remitirá para su reparto y trámite.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Rechazar de plano la demanda y la tutela de la referencia,** por falta de jurisdicción y de competencia, respectivamente de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Remitir el expediente de la demanda de nulidad y restablecimiento** al Juez Administrativo de Santa Marta, Magdalena, en turno.
3. **Remitir el expediente de la tutela** al Juez Promiscuo de Plato, Magdalena, en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-**

ESTADO

Fijado en el ESTADO No. 028 en la secretaria hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 AM.

**CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
Secretario ad-hoc**